

Radicación No. 110014003007-2022-00162

Accionante: JUAN MANUEL QUIÑONEZ GARDEAZABAL.

Accionadas: BANCO DE BOGOTÁ.

Vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN) y DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA).

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ GARDEAZABAL, contra el BANCO DE BOGOTÁ, y como vinculadas TRANSUNIÓN (CIFIN) y DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA).

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que solicitó un crédito con la entidad accionada el cual canceló en su totalidad, pero que sin embargo, fue reportado como moroso y que además ellos le dieron una calificación baja, lo que le ha ocasionado un daño irreversible ya que no le permite acceder a otros créditos bancarios con otras entidades; indica que tal entidad se ha negado a retirar dicha calificación, que incluso ha intentado por vías conciliatorias lograr el retiro de dicha información, pero no lo ha conseguido, por lo que considera se le esta vulnerando su debido proceso, acudiendo a este escenario constitucional, para que se ordene a la accionada a retirarlo de

las centrales de riesgo como deudor en mora, puesto que se encuentra al día.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN MANUEL QUIÑONEZ GARDEAZABAL.

Accionadas: BANCO DE BOGOTÁ.

Entidades vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN) y DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.): Indicó puntualmente frente al caso en particular que, el dato objeto del reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como quiera que, la historia de crédito expedida el 3 de marzo de esta anualidad, no registra ningún dato negativo con obligaciones con el Banco de Bogotá; Igualmente, refirió que el hecho de que CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A., por su condición de operadores de la información tengan las mismas funciones, ello no quiere decir que su metodología de reporte sea la misma, pues cada una de las dos entidades son totalmente independientes.

TRANSUNIÓN (CIFIN): Dice que no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente que, no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que, en el caso particular, revisada la información financiera del tutelante el día 3 de marzo de esta anualidad a la

hora de las "09:07:45", frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, no se evidencia ningún dato negativo, ya sea que este en mora o cumpliendo un término de permanencia, y que por ende, no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte negativo y baja calificación ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada BANCO DE BOGOTÁ a pesar de estar al día en sus obligaciones, solicitando en este escenario de tutela, se proceda con el retiro de dicha información, lo cual fue replicado, por las entidades vinculadas DATACRÉDITO y TRANSUNION, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

De otro lado, tal como se dijo, la accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En observancia de lo anterior, y pese a la presunción referida frente al silencio de la demandada, cabe señalar de entrada que el despacho no observa que los derechos fundamentales alegados en este asunto estén siendo amenazados o conculcados por la entidad accionada, ya que conforme se afirma en este asunto por parte de las entidades vinculadas DATACRÉDITO y TRANSUNION, no existe ningún reporte negativo en dichas centrales de información, lo cual contradice lo que se señala en el escrito de tutela y no habiéndose aportado evidencia de lo aludido por parte del tutelante.

En efecto, véase que el señor QUIÑONEZ GARDEAZABAL no aportó ningún medio probatorio que diera de cuenta de que actualmente o por lo menos para el momento de la interposición del presente amparo, tenía el reporte aludido en este asunto o circunstancia que dé a entender que se están desconociendo sus prerrogativas y garantías constitucionales, por lo cual de entrada el presente amparo constitucional se encuentra llamado al fracaso, al no existir medio probatorio alguno que conlleve a inferir lo alegado, pues conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba implica, que aquel que instaura el amparo constitucional, tiene la obligación procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, lo cual no se avizora en el presenta caso, pues se reitera el demandante debió aportar las evidencias del caso,

lo cual no demostró, debiéndose insistir, que inclusive las entidades DATACRÉDITO y CIFIN informaron de la inexistencia de tal reporte negativo, quiera ello decir, que ante la ausencia de una disposición de esa índole, mal puede abrirse paso pretensiones invocadas para ese propósito, pues no se advertiría la vulneración que se alega en tal escenario.

En efecto, en la sentencia T-131 de 2007, indicó: “(...) *en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

Igualmente, tampoco se observa vulneración alguna por parte de las entidades vinculadas TRANUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues conforme lo indican en sus respuestas dadas al presente amparo, los operadores de la información no son garantes del dato que es reportado por las fuentes al tenor de la Ley.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ GARDEAZABAL, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ